



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 193 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230079900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Bbva Colombia	Gilma Patricia Orcasita Mendoza	05/12/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Debidamente Subsanada
08001405301520230079100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jesus Antonio Marrugo Campo	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220012300	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jairo Gutierrez Fonseca		05/12/2023	Auto Decide
08001405301520230060900	Procesos Ejecutivos	Andres Rojas Santodomingo	Luis Eduardo Vargas Ortiz	05/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4ea512df-64bc-4463-ab2b-15bae4d4bd2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 193 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220059700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amanda Ramirez Hernandez	05/12/2023	Auto Decide - 1. Reconocer Personería Al Doctor Nixon Javier Arias Cuervo, Como Apoderadojudicial De La Demandada Amanda Ramirez Hernandez, En Los Términos Y Fines Delpoder Conferido.2. Tener Notificada A La Amanda Ramirez Hernandez, A Por Conducta Concluyente De Todas Las Providencias Que Se Han Dictado En Este Proceso,
08001405301520230079000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ivan Dario Castro Arango	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230079000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ivan Dario Castro Arango	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4ea512df-64bc-4463-ab2b-15bae4d4bd2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 193 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230084400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Ruth Beatriz Lopez Cardona	Jose Luis Lopez Jaramillo , Olga Cardona Sierra	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría
08001405301520230068800	Verbales De Menor Cuantia	Alba Judith Sarmiento Ortiz Y Otro	Compania Mundial De Seguros, 860.037.013 - 6.Empresa Inversiones Ca Y Asociados S.A.S	05/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220070900	Verbales De Menor Cuantia	Karoline Paola Chalarca Fria	Betty Esther Mariano De Fria	05/12/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia
08001405301520230018200	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Zuluaga Zuluaga Y Cia. Ltda.	Comerciamuebles Norte, Y Otros Demandados	05/12/2023	Auto Decide - No Oír A La Parte Demandada

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4ea512df-64bc-4463-ab2b-15bae4d4bd2c



RADICACION: 08001405301520220012300
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA.

Señor juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la Doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, solicita que se le tome posesión del cargo de liquidador de forma virtual. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, la Doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, solicita que se le tome posesión del cargo de liquidador de forma virtual, pues a su consideración esto lo permite la ley 2213 de 2022, presentada el 30 de octubre de 2023, vía correo electrónico.

El artículo 48 del Código General del Proceso, señala que las reglas que se deben seguir para la designación de los auxiliares de la justicia, así:

“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

En concordancia con el artículo 49 de la misma normativa, en la cual se indica que:

“El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”

Sobre los procesos de liquidación, se establece que en la providencia que de apertura a la liquidación patrimonial se nombrara y si comparece se le tomara posesión, tal y como se desprende de la siguiente norma:

*“2. La orden al liquidador para que dentro de **los cinco (5) días siguientes a su posesión** notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del*



deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.”

Que la ley 2213 de 2022, dentro de sus disposiciones no establece que el trámite de posesión de los auxiliares de la justicia se pueda realizar de forma virtual, no obstante, el artículo 2 de la norma antes citada, señala que:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Descendiendo al asunto de marras, encuentra el Despacho, que la designación del auxiliar de la justicia se ciñe a unas reglas establecidas en el Código General del Proceso, que el liquidador nombrado dentro del proceso de insolvencia debe de ser posesionado, entendiéndose esta como, *“el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley”*.¹

Por otro lado, la ley 2213 de 2022 no reglamenta la forma en que se puede realizar la posesión a un cargo por los medios digitales, y destaca esta Agencia judicial que el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones se debe de implementar siempre que se disponga de los medios idóneos, no siendo esta la situación presentada, pues no se tiene una herramienta o plataforma que permita que el posesionado firme el acta de posesión junto con el Juez y secretario del Despacho, estos dos últimos si habilitados a través de la plataforma de firma electrónica de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de posesión del cargo de liquidadora de forma virtual, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la Doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, para que comparezca a las instalaciones físicas del Despacho, a efectos de tomar la posesión del cargo de liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

¹ Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcacb372ea191ae5dad4794a4ba58d7c12c439e72ab19df3f8574b9d6b78366**

Documento generado en 05/12/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220059700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA. NIT. 900528910-1
DEMANDADOS: AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que a través de correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, se recibió poder otorgado por la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ al Doctor NIXON JAVIER ARIAS CUERVO y el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa poder radicado en el Juzgado el 2 de agosto de 2023, concedido por la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ al Doctor NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allego certificado de notificación de la empresa de mensajería SEALMAIL, no obstante, el Juzgado advierte que, con la notificación por mensaje de datos, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al hacer una lectura de la norma antes citada, y de la certificación aportada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose alguna prueba de dicho mensaje de datos, ya sea el pantallazo, captura, foto o representación gráfica del correo electrónico (mensaje de datos) enviado, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface únicamente el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho



certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar constancia en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

Por lo tanto y como quiera la parte demandante no aportó el pantallazo del mensaje de datos enviado, se entenderá que la notificación de la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 10 de octubre de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, como apoderado judicial de la demandada AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ, en los términos y fines del poder conferido.
2. Tener notificada a la AMANDA RAMIREZ HERNANDEZ, a por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado de fecha 10 de octubre de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Doctor NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutada, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.
4. No acceder a la solicitud de la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edadf19ee169caa7807d3834bfc1ec15830bab0b604ed5fe03ed93d4b38a1f6**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00609-00.

DEMANDANTE: ANDRES ROJAS SANTODOMINGO. CC 129.582.779.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ. CC 1.129.518.520.

EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER - DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante RUBI ESTHER MOLINA BOGOTÁ, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ para que cumpla el compromiso adquirido en el CONTRATO CIVIL ENTRE PERSONAS NATURALES, (sin fecha de suscripción) consistente en suscribir hipoteca al demandado sobre el inmueble ubicado en la transversal 1B Sur No. 68C-22 Conjunto Residencial Níspero 2 Torre 11 apartamento 504 del municipio de Soledad, compromiso que manifiesta el demandado incumplió.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que contiene la obligación, esto es, CONTRATO CIVIL ENTRE PERSONAS NATURALES, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues carece de fecha de creación y de vencimiento, no habiendo claridad en su contenido, no existiendo un título claro, expreso y actualmente exigible de la obligación de hacer alegada, puesto que tiene espacios en blanco, y además se requiere la declaración de incumplimiento, por lo que se estaría frente a diferentes pretensiones, dando lugar a dudas sobre su exigibilidad, y en consecuencia no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.



En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor IVAN E. MEZA ESTRADA en calidad de apoderada judicial del demandante ANDRES ROJAS SANTODOMINGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e2886c93d1b71aea4f32f5a539a924711cddb1a31efe8048c319d9d0bad8c**

Documento generado en 05/12/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00688-00.

DEMANDANTES: ALBA JUDITH SARMIENTO y NAYIBIS DEL CARMEN ORTIZ OSPINO.

DEMANDADOS: BLADIMIR CANO AVILA, INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT: 900.450.437 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT: 860.037.013 - 6.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial ALBA JUDITH SARMIENTO y NAYIBIS DEL CARMEN ORTIZ OSPINO contra BLADIMIR CANO AVILA, INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por ALBA JUDITH SARMIENTO y NAYIBIS DEL CARMEN ORTIZ OSPINO, contra BLADIMIR CANO AVILA, INVERSIONES CA Y ASOCIADOS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO.
2. NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. INDÍQUESE a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. ADVIÉRTASELE que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.
5. A efectos de tramitar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre los bienes de la parte demandada, se le ordena prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.
6. ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES como apoderado judicial de las demandantes ALBA JUDITH SARMIENTO y



NAYIBIS DEL CARMEN ORTIZ OSPINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c3847bb2722f4a877c89e14fd53a808c5420770171668fa2a032a51447cb6**

Documento generado en 05/12/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230079100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 5 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUT-307, el cual se encuentra en posesión de JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO identificado con C.C.72151062. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUT-307, el cual se encuentra en posesión de JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO identificado con C.C.72151062, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUT-307, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor B4DA405Q101994, chasis 93YRBB00XNJ868716, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO identificado con C.C.72151062, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d02ac558966dfd5e24b2a0ba153c45068229f8cb98c2de6c0e84291a6823d**

Documento generado en 05/12/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230079900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
GARANTE: GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud con memorial de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 5 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente solicitud para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte solicitante, se observa que no se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2023, toda vez, que la demandante no corrigió la falencia advertida en el mencionado auto pues se le requirió que acreditara la calidad de propietaria de la GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA, pues dentro de los documentos anexos a la solicitud no se aporta ninguno en donde se certifique dicha calidad.

No obstante, dentro del termino concedido la apoderada judicial del acreedor garantizado se limitó a indicar que: *“el formulario REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, demuestra que el vehículo LGU665, es de propiedad de la señora GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA, así como lo demuestra (ver anexo126), de la demanda en la cual se evidencia que es la demandada la que suscribe el contrato, así como en la consulta Runt de la propiedad”*.

Sea lo primero señalar que, en el formulario de registro de garantías mobiliarias, se señala a la señora GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA como deudora, y en el contrato de prenda lo suscribe como deudora y constituyente, y no fue aportado con la solicitud la consulta de RUNT en donde se observe la propiedad del vehículo, como mal lo señala la parte activa, esto teniendo en cuenta que lo que se persigue es la aprehensión de un vehículo pignorado con la garantía mobiliaria de prenda, en ese orden de ideas, el Despacho considera que la solicitud no fue debidamente subsanada, pues no se acredita la calidad de propietaria de la señora GILMA PATRICIA ORCASITA MENDOZA del vehículo distinguido con placas LGU-665 .

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – Vehículo identificado con placas LGU-665, por no haber sido debidamente subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la solicitud y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63521e5bde20e92a793df5ecd65f719f80101da8c669e7c8c4eff4584b1c83**

Documento generado en 05/12/2023 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00844-00.

DEMANDANTE: RUTH BEATRIZ LOPEZ CARDONA.

CAUSANTES: JOSÉ LUIS LÓPEZ JARAMILLO y OLGA CARDONA SIERRA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora RUTH BEATRIZ LOPEZ CARDONA quien manifiesta actuar en calidad de heredera de los causantes JOSÉ LUIS LÓPEZ JARAMILLO y OLGA CARDONA SIERRA mediante apoderado judicial observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

CONSIDERACIONES

- I. De conformidad al numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
- II. Deberá manifestar la parte demandante lo sucedido con la Sucesión del cónyuge de la causante y progenitora de la demandante RUTH BEATRIZ LOPEZ CARDONA señora OLGA CARDONA SIERRA (q.e.p.d.), pues sobre ese trámite no se indica nada en lo absoluto.
- III. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la demandante y si esta corresponde a la utilizada por esta para efectos de la notificación personal. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a JOSE EMIGDIO DORIA GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20c8d954433ba61d4ce60630e73c46504e1a65a0e2b57645b383515bcbd70b8**

Documento generado en 05/12/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00709-00.
DEMANDANTE: KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA – Agente Oficioso Dr. JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO.
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora Juez: Informo a Usted que la peticionaria solicita adelantar la fecha de la audiencia debido a problemas de tiempo para su graduación que sería en el mes de enero de 2024. Sírvase proceder. Diciembre 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitante KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA solicita del Despacho adelantar para este mes la audiencia fijada para el día veintinueve (29) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en atención a que recibe grado en el mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), situación que afectaría su graduación por la necesidad de tener debidamente corregido su documento de identidad.

En consecuencia, este Despacho atendiendo la solicitud de la demandante y teniendo en cuenta las circunstancias que imposibilitaron la realización de la audiencia fijada para el día de hoy, procederá a despachar favorablemente dicha solicitud y ordena adelantar la fecha de la audiencia para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana, previniendo a la peticionaria para que comparezca presencialmente a la sede del Juzgado a fin de prevenir los inconvenientes tecnológicos presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Adelantar la fecha de la audiencia fijada el día de hoy en audiencia, para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am), por los motivos consignados.
2. Citar y hacer comparecer a la demandante KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA para que concurra presencialmente a la audiencia arriba fijada.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf77049f54800ff7f27875942c87f43761eaa2c4e7fb13eb504516237b83320**

Documento generado en 05/12/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00790-00.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. Nit. 890.903.937-0.

DEMANDADO: IVAN DARIO CASTRO ARANGO. CC 1.013.596.198.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que el ejecutante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Diciembre 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital donde se da cuenta de la subsanación en el tiempo legal, se observa que el demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra IVAN DARIO CASTRO ARANGO, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017720422, que ampara el pagaré desmaterializado No. 14884403 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2023, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINTRA S.A.S, y en contra de los demandados AIDA DEL PILAR SALAZAR MANCIPE y ADRIANO MANUEL BARROS DAVILA por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$56.364.203.00) Por concepto de capital, representada en el pagaré desmaterializado No. 14884403 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2023, más los intereses de mora



a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde el día 10 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la sociedad LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ed1db8652547b46502ec0964da5bec21b7a56afb009f59bfb219d03c56c95**

Documento generado en 05/12/2023 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00182-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA, Nit: 900.240.940- 2.

DEMANDADA: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S, con NIT No. 900.129.651-5.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso digital junto con la contestación de la demanda y la solicitud del demandante de no escuchar a la parte demandada y la solicitud de sentencia anticipada. Diciembre 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital, observa el Despacho que, tratándose de arrendamiento de vivienda urbana o comercial, para que la parte demandada sea oída dentro del proceso debe cancelar los cánones adeudados o reclamados como debidos por el demandante, como bien lo señala el Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil en su Parágrafo 2º que a la letra dice:

“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Asimismo, el Numeral 3 de la misma norma reza que: “

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En igual sentido el Artículo 37 de la Ley 820 de 2003 establece:

“... Pago de servicios, cosas o usos conexos y adicionales. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que éste debía efectuarse oportunamente...”

Asimismo, y como se observa que la parte demandada no ha consignado los cánones de arriendo reclamados por el demandante como debidos, ni ha presentado los documentos que lo acrediten, incumpléndose lo señalado en los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que exige que el demandado debe aportar al proceso para ser oído las consignaciones de los cánones que se causen dentro del proceso, sin que hasta la fecha se haya acreditado el pago de los mismos dentro del proceso, corresponde entonces no oír a la parte demandada.



En consecuencia, se dispone no oír a la parte demandada por no cumplir el requisito señalado en las normas anteriores, y se ordena que, a la ejecutoria de este auto, ingrese el expediente digital al Despacho a fin de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No oír a la parte demandada dentro del presente proceso, por los motivos consignados.
2. Ejecutoriado este auto, vuelva a ingresar el expediente digital al Despacho a fin de emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1abcf1e7f7192926961937667a7eb8dbd8f256106b73432593ecef21edc8f1d**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>